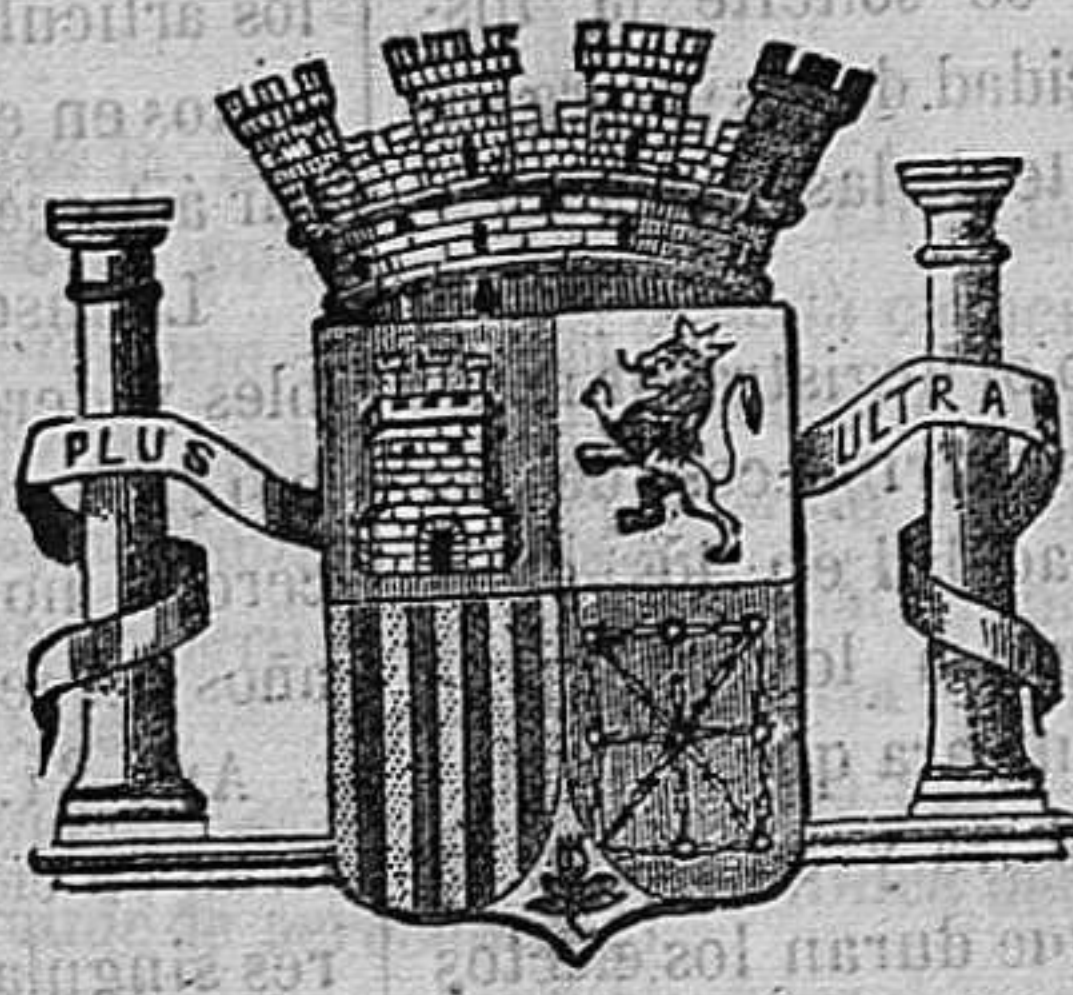


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL:

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Continuacion.)

### LEY HIPOTECARIA.

#### TITULO PRIMERO.

#### De los Títulos sujetos á inscripción.

Artículo 1.º Subsistirán los Registros de la propiedad inmueble en todos los pueblos en que se hallan establecidos. No podrán suprimirse ni crearse Registros sino por una ley. Para alterarse la circunscripción territorial que en la actualidad corresponde á cada Registro, deberá existir motivo de necesidad ó conveniencia pública que se hará constar en expediente, y será oído el Consejo de Estado.

Art. 2.º En los Registros expresados en el artículo anterior se inscribirán:

Primero. Los títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

Segundo. Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitación, enfiteusis, hipotecas, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales.

Tercero. Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á al uno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligación de transmitirlos á otro ó de invertir su importe en objetos determinados.

Cuarto. Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar, ó la presunción de muerte de personas ausentes se imponga la pena de interdicción ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposición de sus bienes.

Quinto. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un periodo que exceda de seis años, ó los en que se hayan anticipado las rentas de tres ó más años, ó cuando sin tener ninguna de estas condiciones hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban.

Sexto. Los títulos de adquisición de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas, con sujeción á lo establecido en las leyes ó reglamentos.

Art. 3.º Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico, expedido por Autoridad judicial ó por el Gobierno ó sus agentes, en la forma que prescriben los reglamentos.

Art. 4.º No se consideran bienes inmuebles para los efectos de esta ley los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas.

Art. 5.º También se inscribirán en el Registro los documentos ó títulos expresados en el art. 2.º, otorgados en país extranjero que tengan fuerza en España con arreglo á las leyes, y las ejecutorias de la clase indicada en el número cuarto del mismo artículo, pronunciadas por Tribunales extranjeros á que deba darse cumplimiento en el reino con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

#### TITULO II.

#### De la forma y efectos de la inscripción.

Art. 6.º La inscripción de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente:

Por el que transmita el derecho.

Por el que lo adquiera.

Por quien tenga la representación legítima de cualquiera de ellos.

Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir

Art. 7.º Cuando en los actos ó contratos no sujetos á inscripción se reserve cualquier derecho real sobre bienes inmuebles á personas que no hubieran sido parte en ellos, el Notario que autorice el título, ó la Autoridad que lo expida si no mediare aquel funcionario, deberá exigir la inscripción del referido derecho real siempre que el interés de dichas personas resulte del título mismo ó de los documentos ó diligencias que se hayan tenido á la vista para su expedición.

Si los actos ó contratos estuvieren sujetos á inscripción, deberá hacerse en esta expresa mención del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor se hubiere hecho la reserva.

Art. 8.º Cada una de las fincas que se inscriban por primera vez se señalará con número diferente y correlativo.

Las inscripciones correspondientes á cada finca se señalarán con otra numeración correlativa y especial.

Se considerarán como una sola finca para el efecto de su inscripción en el Registro bajo un solo número:

Primero. El territorio, término redondo ó lugar de cada foral en Galicia, ó Asturias, siempre que reconozca un solo dueño directo, ó varios *pro indiviso* aunque esté dividido en suertes ó porciones dadas en dominio útil ó foro á diferentes colonos, si su conjunto se halla comprendido dentro de los linderos de dicho término.

Segundo. Toda finca rural dividida y dada del mismo modo en enfiteusis siempre que concurren en ella las demás circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Se estimará único el señorío directo para los efectos de la inscripción, aunque sean varios los que, á título de señores directos, cobren rentas ó pensiones de un foral ó lugar, siempre que la tierra aforada no se halle dividida entre ellos por el mismo concepto.

Tercero. Toda finca urbana y todo edificio aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones ó pisos á dife-

rentes dueños, en dominio pleno ó menor pleno.

Art. 9.º Toda inscripción que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:

Primera. La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción, ó á los cuales afecte el derecho que deba inscribirse, y su medida superficial, nombre y número si constaren del título.

Segunda. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba, y su valor si constare del título.

Tercera. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.

Cuarta. La naturaleza del título que deba inscribirse y su fecha.

Quinta. El nombre y apellido de la persona si fuese determinada, y no siéndolo, el nombre de la corporación ó el colectivo de los interesados á cuyo favor se hace la inscripción.

Sexta. El nombre y apellido de la persona, ó el nombre de la corporación ó persona jurídica de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que deban inscribirse.

Sétima. El nombre y residencia del Tribunal, Notario ó funcionario que autorice el título que se haya de inscribir.

Octava. La fecha de la presentación del título en el Registro, con expresión de la hora.

Novena. La conformidad de la inscripción con la copia del título de donde se hubiere tomado; y si fuere este de los que deben conservarse en el oficio del Registro, indicación del legajo en que se encuentre.

Art. 10.º En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de metálico se hará mención del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiese hecho ó convenido el pago.

Art. 11.º Si la inscripción fuere de traslación de dominio, expresará si este

se ha verificado pagando el precio al contado ó á plazos; en el primer caso si se ha pagado todo el precio ó que parte de él, y en el segundo la forma y plazos en que se haya estipulado el pago.

Iguales circunstancias se expresarán tambien si la traslacion de dominio se verificare por permuta ó adjudicacion en pago, y cualquiera de los adquirentes quedare obligado á abonar al otro alguna diferencia en metálico ó efectos.

Art. 12. Las inscripciones hipotecarias de créditos expresarán en todo caso el importe de la obligacion garantida y el de los intereses si se hubieren estipulado, sin cuya circunstancia no se considerarán asegurados por la hipoteca dichos intereses en los términos prescritos en la presente ley.

Art. 13. Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

Primero. En la inscripcion de propiedad del prédio sirviente.

Segundo. En la inscripcion de propiedad del prédio dominante.

Art. 14. La inscripcion de los fideicomisos se hará á favor del heredero fiduciario si oportunamente no declarare con las formalidades debidas el nombre de la persona á quien hayan de pasar los bienes ó derechos sujetos á inscripcion.

Si hiciere el fiduciario aquella declaracion, se verificará la inscripcion desde luego á nombre del fideicomisario.

Art. 15. Las inscripciones de las ejecutorias mencionadas en el número cuarto del art. 2.º y en el art. 5.º de esta ley, y las anotaciones preventivas de las demás á que se refiere el número quinto del art. 42, expresarán claramente en ella la especie de incapacidad que de dichas ejecutorias ó demandas resulte.

Art. 16. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscritos se hará constar en el Registro, bien por medio de una nota marginal, si se consuma la adquisicion del derecho, ó bien por una nueva inscripcion á favor de quien corresponda, si la resolucion ó rescision llega á verificarse.

Tambien se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen ó el Juez ó el Tribunal lo mande, el pago de cualquiera cantidad que haga el adquirente despues de la inscripcion por cuenta ó saldo del precio en la venta, ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicacion en pago.

Art. 17. Inscrito ó anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ó anotarse ningun otro de fecha anterior por el cual se transmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Si sólo se hubiere extendido el asiento de presentacion del título traslativo del dominio, no podrá tampoco inscribirse ó anotarse ningun otro título de la clase antes expresada durante el término de treinta dias, contados desde la fecha del mismo asiento.

Art. 18. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad

de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se solicite la inscripcion, y la capacidad de los otorgantes por lo que resulte de las mismas escrituras.

Art. 19. Cuando el Registrador notare falta en las formas extrínsecas de las escrituras, ó de capacidad en los otorgantes, la manifestará á los que pretendan la inscripcion para que, si quieren, recojan la escritura y subsanen la falta en el término que duran los efectos del asiento de presentacion segun el art. 17; y si no recogen la escritura ó no subsanan la falta á satisfaccion del Registrador, devolverá el documento para que puedan ejercitarse los recursos correspondientes, sin perjuicio de hacer la anotacion preventiva que ordena el art. 42 en su número octavo si se solicita expresamente.

En el caso de no hacerse la anotacion preventiva, el asiento de presentacion del título continuará produciendo sus efectos durante los treinta dias antes expresados.

Art. 20. El no hallarse inscrito el dominio de un bien inmueble ó derecho real á favor de la persona que lo transfiera, ó grave, sin estar tampoco inscrito á favor de otra, no será motivo suficiente para suspender la inscripcion ó anotacion preventiva si del título presentado ó de otro documento fehaciente resulta probado que aquella persona adquirió el referido dominio antes del dia 1.º de Enero de 1865; pero en el asiento solicitado se expresarán las circunstancias esenciales de tal adquisicion, tomándose de los documentos necesarios al efecto.

En el caso de no resultar la fecha de la adquisicion, ó de ser posterior al expresado dia 1.º de Enero de 1865, se suspenderá la inscripcion solicitada, tomándose anotacion preventiva si lo pidiere el que presente el título, cuya anotacion subsistirá el tiempo designado en el art. 96; y en el caso de no tomarse dicha anotacion, producirá el asiento de presentacion el efecto designado en el artículo 17.

Art. 21. Las escrituras publicas de actos ó contratos que deban inscribirse expresarán por lo ménos todas las circunstancias que bajo pena de nulidad debe contener la inscripcion, y sean relativas á las personas de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos.

Los dueños de bienes inmuebles ó derechos reales por título de mayorazgo, testamento ó otro universal ó singular que no los señale y describa individualmente podrán obtener su inscripcion presentando dicho título con el documento en su caso que pruebe haberle sido aquel transmitido, y justificando con cualquier otro documento fehaciente que se hallan comprendidos en él los bienes que traten de inscribir.

Art. 22. El Notario que cometiese alguna omision que impida inscribir el acto ó contrato conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, la subsanará extendiendo á su costa una nueva escritura, si fuere posible, é indemnizando en todo caso á los interesados de los perjuicios que les ocasione su falta.

Art. 23. Los títulos mencionados en los artículos 2.º y 5.º que no estén inscritos en el Registro no podrán perjudicar á tercero.

La inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no perjudicará á tercero si no hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de la misma.

Art. 24. Los títulos inscritos surtirán su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislacion comun.

Art. 25. Los títulos inscritos no surtirán su efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de la inscripcion.

Art. 26. Para determinar la preferencia entre dos ó mas inscripciones de una misma fecha, relativas á una misma finca, se atenderá á la hora de la presentacion en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 27. Para los efectos de esta ley, se considera como tercero aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscripto.

Art. 28. Se considerará como fecha de la inscripcion para todos los efectos que está debe producir la fecha del asiento de presentacion, que deberá constar en la inscripcion misma.

Art. 29. El dominio ó cualquier otro derecho real que se mencione expresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el Registro por medio de una inscripcion separada y especial, surtirá efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentacion del título respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligacion de inscribir especialmente los referidos derechos, y de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona que en casos determinados deba pedir la inscripcion.

Art. 30. Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos 2.º y 5.º, á excepcion del de hipoteca, serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 9.º y en el número primero del art. 15.

Las inscripciones de hipotecas serán nulas cuando carezcan de las circunstancias expresadas en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo del mismo art. 9.º

Art. 31. La nulidad de las inscripciones, de que trata el artículo precedente, no perjudicará al derecho anteriormente adquirido por un tercero que no haya sido parte en el contrato inscripto.

Art. 32. Se entenderá que carece la inscripcion de alguna de las circunstancias comprendidas en los números y artículos citados en el art. 30 no solamente cuando se omita hacer mencion en ella de todos los requisitos expresados en cada uno de los mismos artículos ó números, sino tambien cuando se expresen con tal inexactitud, que pueda ser por ello el tercero inducido á error sobre el objeto de la circunstancia misma y perjudicado además en su consecuencia.

Cuando la inexactitud no fuese sustancial, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, ó la omision no fuese de todas las circunstancias comprendidas en alguno de los referidos números artículos, no se declarará la nulidad sino en el caso de que llegue á producir el error y el perjuicio.

Art. 33. La inscripcion no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.

Art. 34. No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos ó contratos que se ejecuten ó otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á tercero, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro, ó si la inscripcion se hubiere notificado ó hecho saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseído, segun el Registro, los mismos bienes, y no hubieren reclamado contra ella en el término de treinta dias.

La notificacion á que se refiere el párrafo anterior se verificará á solicitud del que, segun el Registro, sea dueño del inmueble ó del derecho real, por el mismo Registrador, verbalmente ó por escrito, á los anteriores adquirentes que tuviesen registrado su derecho y residan en el territorio del Registro, y por edictos á los que se hallen ausentes ó no sean conocidos, y á los herederos de los que hayan fallecido.

Los requeridos de cualquiera de estos modos que en el término de treinta dias no presenten en el Juzgado ó Tribunal correspondiente demanda que pueda invalidar la inscripcion notificada, no podrán hacer valer su derecho, si alguno tuviesen, contra el tercero que inscriba despues el suyo en la forma debida sobre la misma finca, aunque la inscripcion anterior proceda de un título falso ó nulo.

La notificacion personal se verificará dejando en poder del requerido un breve extracto de la parte de la inscripcion que pueda interesarle, recogiendo recibo de ella; ó si esto no fuere posible, extendiendo el mismo Registrador una diligencia de entrega. Si el requerido contestase verbalmente que no tiene reclamacion que hacer, ó dejare transcurrir el término de los treinta dias sin traer al Registro documento que acredite la presentacion de su demanda, el Registrador le hará constar tambien por diligencia. Cuando el requerido contestase por escrito, será este firmado de su puño, y el Registrador lo conservará en su archivo.

Los edictos, en su caso, se publicarán y fijarán por el Registrador en los parajes acostumbrados del lugar en que radique la finca, y del pueblo del Registro y en el Boletín oficial de la provincia.

Si en los treinta dias señalados no se entablare demanda que pueda dejar sin efecto la inscripcion, el Registrador, ocho dias despues, pondrá en esta una nota marginal expresando aquel resultado. En cualquiera otro caso no se ex-

enderá dicha nota hasta que sea venido en juicio, el anterior adquirente que hubiera reclamado contra la inscripción.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á la inscripción de la mera posesión, á menos que la prescripción haya convalidado y asegurado el derecho inscrito.

Art. 35. La prescripción que no requiera justo título no perjudicará á tercero si no se halla inscrita la posesión que ha de producirse.

Tampoco perjudicará á tercero la que requiera justo título si este no se halla inscrito en el Registro.

El término de la prescripción principiará á correr, en uno y otro caso, desde la fecha de la inscripción.

En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislación común.

Art. 36. Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos, conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 37. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior:

Primero. Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen á causas que consten explícitamente en el Registro.

Segundo. Las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores en los casos siguientes:

Cuando la segunda enajenación haya sido hecha por título gratuito.

Cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude.

En ambos casos prescribirá la acción al año, contados desde el día de la enajenación fraudulenta.

Art. 38. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 36, no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho por ninguna de las causas siguientes:

Primera. Por revocación de donaciones, en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro.

Segunda. Por causa de retracto legal en la venta ó derecho de tanteo en la enfiteusis.

Tercera. Por no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida, si no consta en la inscripción haberse aplacado el pago.

Cuarta. Por la doble venta de una misma cosa cuando alguna de ellas no hubiere sido inscrita.

Quinta. Por causa de lesión enorme ó enormísima.

Sexta. Por efecto de la restitución in integrum á favor de los que disfrutau este beneficio.

Séptima. Por enajenaciones verificadas en fraude de acreedores, con exclusión de las exceptuadas en el artículo anterior.

Octava. Por efecto de cualesquiera otras acciones que las leyes ó fueros especiales concedan á determinadas personas para rescindir contratos en virtud de causas que no consten expresamente

de la inscripción.

En todo caso en que la acción resolutoria ó rescisoria no se pueda dirigir contra el tercero, conforme á lo dispuesto en este artículo, se podrá ejercitar la personal correspondiente para la indemnización de daños y perjuicios por el que los hubiese causado.

Art. 39. Se entenderá enajenación ó título gratuito en fraude de acreedores en el caso primero, número segundo del art. 37, no solamente la que se haga por donación ó cesión de derecho, sino también cualquiera enajenación, constitución ó renuncia de derecho real que haga el deudor en los plazos respectivamente señalados por las leyes comunes, y las de comercio en su caso, para la revocación de las enajenaciones en fraude de acreedores, siempre que no haya mediado precio, su equivalente ó obligación preexistente y vencida.

Art. 40. Se podrán revocar, conforme á lo declarado en el artículo anterior, y siempre que concurren las circunstancias que en él se determinan:

Primero. Los censos, enfiteusis, servidumbres, usufructos y demás derechos reales constituidos por el deudor.

Segundo. Las constituciones dotalas ó donaciones *propter nuptias* á favor de la mujer, de hijos ó de extraños.

Tercero. Las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas.

Cuarto. Las hipotecas voluntarias constituidas para la seguridad de deudas anteriormente contraídas sin esta garantía, y no vencidas, siempre que no se agraven por ella las condiciones de la obligación principal.

Quinto. Cualquier contrato en que el deudor traspase ó renuncie expresa ó tácitamente un derecho real.

Se entenderá que no media precio ni su equivalente en los dichos contratos cuando el Notario no dé fé de su entrega, ó si confesando los contrayentes haberse esta verificado con anterioridad no se justificare el hecho ó se probare que debe ser comprendido en el caso tercero del presente artículo.

Art. 41. Se considerará el poseedor del inmueble ó derecho real cómplice en el fraude de su enajenación, en el caso segundo, número segundo del artículo 37:

Primero. Cuando se probare que le constaba el fin con que dicha enajenación se hiciera, y que coadyuvó á ella como adquirente inmediato, ó con cualquier otro carácter.

Segundo. Cuando hubiere adquirido su derecho, bien inmediatamente del deudor, bien de otro poseedor posterior, por la mitad ó menos de la mitad del justo precio.

Tercero. Cuando habiéndose cometido cualquiera especie de suposición ó simulación en el contrato celebrado por el deudor se probare que el poseedor tuvo noticia ó se aprovechó de ella.

(Se continuará)

RECTIFICACION.

En la ley provisional sobre reforma de la casacion en lo civil, inserta en la GACETA núm. 237, correspondiente al 25 de Agosto último, y en la edicion oficial publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, página 75, línea 54, se ha padecido un error de copia que se rectifica del modo siguiente:

En el párrafo segundo del art. 10 de dicha ley, en donde dice: *mil pesetas cuando no fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y segunda instancia*, debe decir: *mil pesetas cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y segunda instancia*.

SECCION DE FOMENTO.

SUBASTAS.

En los días que á continuación se espresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana de los aprovechamientos forestales siguientes:

PUEBLOS.	Día.	Mes.	Aprovechamientos.	Tasacion: Pest. Cs.
Ciruelos de Coca.	50	Noviembre	2560 hectáreas de piña albar.	640 »
Saldaña	5	Diciembre	160 Encinas	100 »
Sauquillo	5	Idem	43 trozos madera y 3 metros cúbicos de leña	97 »
Sebulcor	5	Idem	24 trozos de madera	36 »
Yanguas	21	Idem	4000 pinos del monte «Pimpollada de Valdelaguna»	4000 »
Tabanera la Luenga	21	Diciembre	50 pinos del monte «Pedro Manzano»	150 »
Armuña	22	Diciembre	500 pinos del monte «Pinar grande»	198 76
Mozoncillo	22	Idem	200 pinos del monte «Pinar grande»	1000 »

Segovia 19 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

NOTA. Si la primera subasta no tuviere efecto por falta de licitadores ó cualquiera otra causa, se celebrará la segunda á los quince días siguientes ó sea el día 20 de Diciembre, respecto á los pueblos de Sauquillo y Sebulcor, y á los 30 días ó sea el 21 de Enero próximo de 1871 en Yanguas y Tabanera la Luenga y el día 22 del mismo en Armuña y Mozoncillo.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Elecciones.

Esta Diputación ha acordado poner en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, que pueden desde luego autorizar personas que se presenten á recoger de la Secretaría de esta corporacion las cédulas electorales que han de servir para las próximas elecciones de Diputados provinciales y de Ayuntamientos.

Segovia 21 de Noviembre de 1870.—El Vice-presidente, Vicente Ruiz.—P. A. de la D. Fausto Rosillo, Secretario interino.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 120 del Viernes 7 de Octubre

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento: Montes.—CIRCULAR.

Con el fin de evitar fraudes y sus-tracciones indebidas, se previene á los Señores Alcaldes que por ningun motivo ni bajo ningun pretexto, se consienta dividir en trozos, los pinos que sean derribados por los vientos, hasta que se halle presente el Sobreguarda del cuartel respectivo encargado de dar parte de lo que resulte de estas corporaciones, prometiéndome de dichas Autoridades, el exacto cumplimiento de la presente disposicion.

Segovia 18 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

MONTES.

PUEBLOS.	Día.	Mes.	Aprovechamientos.	Tasacion: Pest. Cs.
Ciruelos de Coca.	50	Noviembre	2560 hectáreas de piña albar.	640 »
Saldaña	5	Diciembre	160 Encinas	100 »
Sauquillo	5	Idem	43 trozos madera y 3 metros cúbicos de leña	97 »
Sebulcor	5	Idem	24 trozos de madera	36 »
Yanguas	21	Idem	4000 pinos del monte «Pimpollada de Valdelaguna»	4000 »
Tabanera la Luenga	21	Diciembre	50 pinos del monte «Pedro Manzano»	150 »
Armuña	22	Diciembre	500 pinos del monte «Pinar grande»	198 76
Mozoncillo	22	Idem	200 pinos del monte «Pinar grande»	1000 »

Segovia 19 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

NOTA. Si la primera subasta no tuviere efecto por falta de licitadores ó cualquiera otra causa, se celebrará la segunda á los quince días siguientes ó sea el día 20 de Diciembre, respecto á los pueblos de Sauquillo y Sebulcor, y á los 30 días ó sea el 21 de Enero próximo de 1871 en Yanguas y Tabanera la Luenga y el día 22 del mismo en Armuña y Mozoncillo.

SECCION CUARTA.

último se insertan dos circulares de esta Administracion, en la primera se piden los certificados de liquidacion de los productos en renta de los bienes de propios con la cantidad líquida que se adeuda al Tesoro por el 20 por 100 correspondiente al año económico de 1869 á 1870, en la segunda se encarga se remita un certificado segun el modelo á continuación de la misma en que se espresen las fincas y contribucion que al estado corresponde satisfacer en el año económico de 1870 á 1871.

A pesar del tiempo trascurrido no se han remitido por algunos Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento los expresados certificados; y la Administracion les recuerda este servicio, mediante la son necesarios dichos documentos, que no podrá menos de exigir por la via de apremio á los que no las envien para el día 25 del actual.

Segovia 17 de Noviembre de 1870.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

SUBASTA DE ENVASES.

No habiendo tenido efecto la subasta de cajones de pino procedentes de envases de Tabaco, celebrada en las subalternas de Rentas Estancadas de San Ildefonso, Sepúlveda, Turégano y Riaza, en el día 4 del corriente mes, la Direccion general de Rentas, en su orden del día de ayer, ha dispuesto se saquen a nuevo remate los cajones que a continuacion se expresan, y bajo las condiciones insertas en el suplemento al Boletin oficial de esta provincia, núm. 110 correspondiente al día 14 de Setiembre de este año, y al tipo de veinte y seis céntimos de peseta cada cajon, y cuyo tercer remate se ha de celebrar en las respectivas Administraciones a las doce del día 2 de Diciembre próximo.

Table with 2 columns: Administration name and number of boxes. Includes entries for San Ildefonso, Sepúlveda, Turégano, and Riaza.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Suprimido el título de Marqués de la Fresneda, por Real orden 8 de Setiembre de 1858, la Direccion general de Contribuciones ha dispuesto se elimine de los repartos, padrones de vecindad y demás documentos públicos en que resulte inscripto, sustituyéndole con el nombre del dueño de las fincas.

Lo que se anuncia en el presente Boletin oficial para que tenga efecto lo acordado, debiendo hacer constar queda prohibido el uso del citado título bajo la multa establecida en el art. 7.º del real decreto 28 de Diciembre de 1846.

Segovia 18 de Noviembre de 1870. —Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Se sacan a publica subasta por término de veinte días, las fincas que a continuacion se expresarán de la pertenencia de Doña Francisca de Cáceres y Zornoza y sus hijos, vecinos de Madrid, en virtud de tenerlo así acordado en el espediente sobre el particular instruido a instancia de dichos Señores.

Una Casa en esta Ciudad, Calle de S. Francisco, señalada con el número diez y seis, destinada a Posada pública, y en tal concepto titulada Posada de Vizcainos, que consta de ocho mil ciento diez y siete piés cuadrados, tasada en la cantidad de ocho mil setecien-

tas cincuenta y dos pesetas, y setenta y cinco céntimos. 8752 75

Otra Casa, sita en la villa de Turégano, y su calle de salida a Pedraza y barrio de San Miguel, señalada con el número siete, consta de seis mil doscientos treinta y un piés cuadrados, tasada en cinco mil trescientas diez y ocho pesetas. 5318

Una huerta y cerca ambas unidas y por consiguiente como una sola finca, situada en dicha villa de Turégano de las que llaman de las Lastras del Castillo y barrio de San Miguel, de cabida de doscientos veinte y cinco estadales, tasadas en dos mil quinientas pesetas. 2500

Y una casa con su corral, situada en el pueblo de Perogordo y su calle Real, señalada con el número veinte y cinco, que consta su área plana con inclusion del corral, de cuatro mil trescientos cuarenta y seis piés cuadrados, tasada en dos mil doscientas cincuenta y dos pesetas, y veinte y cinco céntimos. 2252 25

TOTAL... 18.823

Y para que dicha subasta llegue a noticia de todas las personas que quieran interesarse en ella, acudiendo al acto de su celebracion, que tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado en el día nueve de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana se pone el presente edicto; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion.

Sogovia 16 de Noviembre de 1870. —Francisco Gonzalez Chia.—El actual, Miguel Gomez.

SECCION QUINTA.

Direccion general de Infanteria.

Dispuesto por S. A. el Regente del Reino de 5 del actual que se continúe con la mayor actividad la recluta para el ejército de la Isla de Cuba, tanto en las procedencias de paisanos, y licenciados del ejército, como en los soldados de los Cuerpos activos y de las reservas, ofreciendo para ello nuevas ventajas, y con objeto de otra superior disposicion, se lleve a debido cumplimiento con el orden y sistema conveniente, he acordado dictar las prescripciones siguientes:

- 1.º Los soldados que se alistan para pasar a continuar sus servicios al ejército de la Isla de Cuba desde la fecha en que se reciba esta circular en los cuerpos, recibirán el premio de 100 pesetas de una sola vez, tan luego como resulten útiles del reconocimiento facultativo y firmen su compromiso. Además, disfrutarán desde el día de su alistamiento el haber de ultramar, importante seis reales diarios y los premios a que pudieran tener derecho como reenganchados o enganchados en los Cuerpos.
- 2.º El alistamiento de los soldados

en los cuerpos podrá admitirse por el tiempo que dure la campaña por 2 años ó por 4, sobre el tiempo que los individuos lleven ya servido, los que vayan en cualquiera de estos dos últimos conceptos, al cumplir sus plazos sin abono alguno, pasarán respectivamente a la segunda reserva, ó recibirán su licencia absoluta siempre que no deseen reengancharse, en el concepto de que a los que vayan por dos años, se les abonarán otros dos para completar los ocho en la reserva, todo conforme a lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º de la orden del Gobierno provisional de 31 de Enero de 1869.

Los Jefes de los Cuerpos cuidarán de que se estampen en las filiaciones de los alistados las notas bien especificadas, segun el caso en que se vaya cada uno.

3.º Por cada 50 hombres que se alistaren por Batallon, podrán admitirse en sus empleos un Sargento segundo, tres Cabos primeros y tres segundos, elegidos por su mayor antigüedad entre los que lo pidan, los cuales recibirán la misma cuota de 100 pesetas, abonable a los soldados y su haber a razon de Ultramar desde el día en que firmen su compromiso, que es de 12 reales diarios para los Sargentos segundos, de 8 para los cabos primeros y siete para los segundos.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los individuos de la reserva y paisanos que deseen alistarse para Ultramar voluntariamente con las ventajas expresadas.—El T. C. Comandante, Aniceto Olmedo.

Administracion Patrimonial de San Ildefonso.

En el día veinte y cinco del corriente a la una de su tarde se celebrará doble y simultánea subasta en la Direccion general del Patrimonio, en Madrid y en esta Administracion, para la venta de ochocientos cincuenta pinos maderables del Pinar de Valsain, con arreglo al pliego de condiciones que obra en ambas oficinas.

San Ildefonso 19 de Noviembre de 1870.—El Administrador; P. O. Félix Montaves.

ANUNCIO.

El día 28 del corriente a la una de su tarde, se celebrará doble subasta en esta Administracion y en la Direccion general del Patrimonio, en Madrid, de doce mil arrobas de carbon, que deberán beneficiarse en los Jardines de este Sitio, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto, en ambas oficinas.

San Ildefonso 19 de Noviembre de 1870.—P. A. D. A.; Félix Montaves.

ANUNCIO.

El día 25 del corriente a la una y media de su tarde se verificará la subasta de cincuenta mil arrobas de carbon, que han de fabricarse en la mata roble-dal de Piron; cuyo acto tendrá lugar

simultáneamente en la Direccion general del Patrimonio, en Madrid, y en esta Administracion, con sugesion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas oficinas

San Ildefonso 19 de Noviembre de 1870.—P. A. D. A.; Félix Montaves.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villacastin.

En cumplimiento a lo preceptuado en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha diez y siete de Setiembre último, y teniendo presente este Ayuntamiento lo que ordena el artículo 34 de la ley municipal, se ha hecho la division de este en dos Distritos, el primero, denominado Plaza Mayor, y el segundo, Plaza de los cuatro Caños.

Así bien, ha tenido lugar la division de Colegios comprendiendo tres, que lo componen el

Primero. (Casas Consistoriales) Plaza Mayor, Calles de las Fraguas, Correos, Segovia, Tahona, Hospital, Iglesia, San Juan, Carrascal, Tejadilla, Caballeros, Plaza de la Tahona, Calle de las Huertas y Campo Azálvoro.

Segundo Colegio. (Casa de D. Mariano Santos) Plaza de los cuatro Caños, Calle Real, Travesía de Santa Clara, Calles de Santa Clara, Caños, Irlanda, Estacio, Cerezo, Santiago, Cantarranas, Cruz, Plaza del Teso y del Coso.

Tercer Colegio. (Casa de D. Feliciano Gordo) Plaza de la Pabona, Calle de San Francisco, Travesía de idem, Calles de Santo Tomé y del Rodeo, Costanilla de San Miguel, Travesía de los morales, Calles del Pilar, Mesones y Avila.

Villacastin 18 de Noviembre de 1870. —El Alcalde, Fructuoso Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Dehesa en arriendo.

En los terminos de Gomezerracin y Pinares, una de 4200 obradas de muy buenos abrigos y mejores abrevaderos; el que guste puede pasar ó tratar con su dueño, Pedro Romero Gilsanz, vecino de Segovia. 2-5

Arbolado y madera curada.

En la hacienda denominada de Machin, a los 20 minutos, Sur de Arévalo y de la estacion, se venden a 5 y medio reales pié, con derecho a elegir, 150 albaricoques de cinco especies y de 3 a 4 años ingertos y 12 nogales de esa edad. Tambien se venden a 5 reales pié, con igual derecho, 110 acacias de flor y comun y 10 ahilantos de 5 y 4 años.

Se vende tambien alamo negro rollizo, criado allí y cortado de antes de año 67. Hay de todos gruesos y largos; y una pieza de tres metros con 50 centímetros maderable y gruesa (en su centro) de 2 con 30, a propósito para estátua con peana. Los pedidos diríjirlos al Capataz de Machin en Arévalo, ó en Valladolid a D. José Elordi, calle de la Torrecilla núm. 15. 4-8

Aviso al público.

A voluntad de su dueño se vende una casa y encerradero de ganado sin carga alguna, en el pueblo de Vegas de Matute-calle de Cantarranas, número 45; el que quiera tratar de su ajuste puede en Segovia, en la imprenta de este periódico.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.